



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5148/2024	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	090161724001842

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2011 (por el cual se realizan manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria dictada de autos; por otro lado, téngase por exhibido por parte de la citada autoridad diverso cheque y guárdese en caja de valores de este juzgado) derivado del juicio de amparo 835/1989.	Informe que era totalmente incompetente para conocer de la solicitud de información.	Por la incompetencia señalada de la institución pública.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	22 de enero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, información pública, expedientes, amparo, acuerdos.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde dio respuesta a cada uno de los requerimientos señalados en la solicitud, por lo que, este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la**

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

tramitación de su recurso, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 01 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

*“Solicito Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2011 (por el cual se realizan manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria dictada de autos; por otro lado, téngase por exhibido por parte de la citada autoridad diverso cheque y guárdese en caja de valores de este juzgado) derivado del juicio de amparo 835/1989. Se localiza en la Dirección General de Servicios legales.”
(Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 6 de noviembre de 2024, la institución pública respondió a través de la **Unidad de Transparencia** con el oficio **CJSL/UT/2825/2024** de misma fecha, en esencia lo siguiente:

“...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, turnó su solicitud a la Dirección General de Servicios Legales, misma que se declaró no competente para atender su solicitud, mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2024, en el cual indica que el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información solicitada es el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 86 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, la actividad jurisdiccional que corresponda a los órganos jurisdiccionales que controla cómo son Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Apelación y Tribunales Colegiados de Circuito quienes dictarán conforme sus atribuciones las resoluciones relacionadas con los juicios de amparo que conozcan y los recursos procesales que interpongan las partes en términos de la legislación aplicable, así como las resoluciones y sentencias en procesos federales en las materias de su competencia.

Por lo que esta Unidad de Transparencia le orienta a presentar su solicitud de información ante el Consejo de la Judicatura Federal.

- **Director General de la Unidad de Transparencia:** Mtro. Héctor del Castillo Chagoya Moreno
- **Domicilio:** Carretera Picacho-Ajusco 170, Planta Baja, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
- **Teléfono:** 55 5449 9500 ext. 129 Red: # 318
- **Correo Electrónico:** hdelcastillochagoya@cj.gob.mx
- **Horario de Atención:** De 09:00 a.m. - 03:00 p.m. de lunes a viernes

...” (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 25 de noviembre de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

“Solicito revisión a la contestación de la Consejería Jurídica y Asuntos Legales, debido a que si es de su competencia dar la información solicitada, ya que este es una demanda de amparo interpuesta contra el Gobierno y ellos son los abogados del gobierno por lo cual tienen toda la carpeta de este amparo y cada uno de los actos procesales derivados de dicho amparo. El negarme esta información bajo la declaración de no competencia es una clara y total obstrucción al derecho a la información. Dadas la circunstancia por las cuales solicito esta información, es por que esta área ha obstruido el proceso de regularización de mi predio alegando que se encuentra dentro de este amparo, ¿si no tienen esta información como es que llegaron a dicha conclusión? EXIJO que se me entregue la información por que la certeza del ejercicio jurídico no da a ninguna duda que ellos contienen el expediente del amparo...” (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El 28 de noviembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B) El 12 de diciembre de 2024, el actor o institución pública señalada, presento sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio **CJSL/UT/3307/2024** en el cual señaló a este Instituto que, **en atención a la queja o inconformidad de la persona, emitió y notificó a la persona, una segunda respuesta (respuesta complementaria)**.

- C) El 17 de enero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que la **solicitud** consistió en solicitar el Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2011 (por el cual se realizan manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria dictada de autos; por otro lado, téngase por exhibido por parte de la citada autoridad diverso cheque y guárdese en caja de valores de este juzgado) derivado del juicio de amparo 835/1989.

A lo cual, el referido actor o institución pública **se delcaro** totalmente incompetente para conocer de la solicitud de información.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la incompetencia señalada de la institución pública.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública emitió y notificó a la persona, **una segunda respuesta (respuesta complementaria)**, a través de la cual le fue entregada la siguiente información:

“ ...



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN DE PROCESOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS
SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS CIVILES, AMPAROS Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUICIOS DE AMPARO "B"

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2024

ASUNTO: Se remite información

MEMORÁNDUM No. A-"B"/383/2024

Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales
Presente

En atención a su memorándum número DGSL-UT/0104/2024, a través del cual informó la radicación del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5148/2024, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada bajo el folio 090161724001842, por lo cual requirió se realizará la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la referida solicitud, la cual es del tenor siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

En atención a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental, se localizó legajo físico relativo al juicio de amparo número 835/1989, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual fue el único que coincide y que fue posible localizar en esta Unidad a partir de los datos proporcionados en la Solicitud de referencia, esto es "juicio de amparo 835/1989", ya que no se proporcionó algún otro dato. Siendo necesario precisar que el expediente original se encuentra en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México por ser su facultad legal, no en esta Unidad Administrativa como erróneamente lo aduce el recurrente.

En consecuencia, se procedió al análisis minucioso de las constancias que integran el legajo que detenta esta Jefatura, constatando que, entre aquellas **no** obra algún "Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2011 (por el cual se realizan manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria dictada de autos; por otro lado, téngase por exhibido por parte de la citada autoridad diverso cheque y guárdese en caja de valores de este juzgado)" (sic). Situación que motiva la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a lo requerido.

Por consiguiente, a efecto de corroborar lo manifestado, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) alojado en el sitio de Internet oficial del Consejo de la Judicatura Federal, disponible al público en general en la dirección www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm.

Al ingresar a la mencionada plataforma digital de consulta de expedientes jurisdiccionales relativos al Poder Judicial de la Federación, se procedió a ingresar los datos correspondientes al expediente en comento, tal como se advierte en la siguiente captura de pantalla en la que se aprecian los datos con los que se realizó la búsqueda:

Indique los datos solicitados:	
Circuito:	PRIMER CIRCUITO
Órgano Jurisdiccional:	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
Seleccione el Tipo de Expediente:	Amparo indirecto
Indique el Número de Expediente:	835/1989
☒ No soy un robot Este sitio requiere la verificación de CAPTCHA	
Buscar Cancelar	

Fuente: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp>

Después de seleccionar la opción buscar, el sitio consultado traslada al desglose de los datos del juicio de amparo indirecto del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 835/1999 tal como se observa de la captura de pantalla que a continuación se relaciona:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

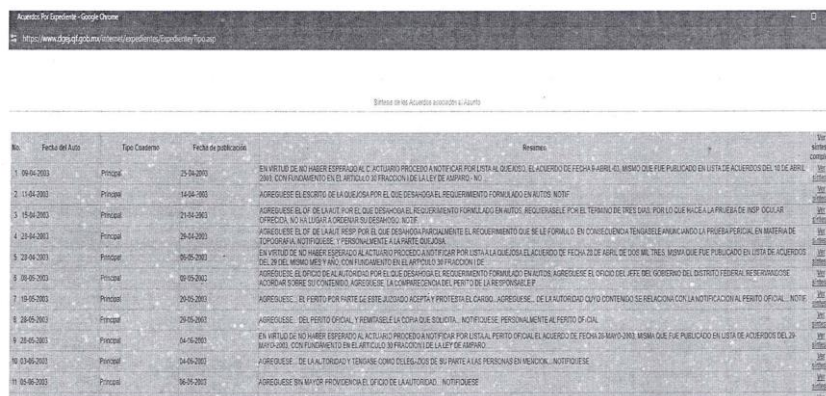
Autor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024



Fuente: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

Luego, al deslizar la pantalla hacía abajo, se puede apreciar la sección denominada: "Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto", en la cual se aprecia un recuadro que tiene seis columnas con los siguientes encabezados: "No.", "Fecha del Auto", "Tipo Cuaderno", "Fecha de Publicación", "Resumen" y "Ver síntesis completa", iniciando el consecutivo en la columna denominada "No." con el número 1, continuando progresivamente, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla.



No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	06-04-2003	Principal	25-04-2003	EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO A C ACTUADO PROCESO A NOTIFICAR POR LISTA AL QUEJOSO, EL ACUERDO DE FECHA 8-ABRIL AL MEDIO QUE FUE PUBLICADO EN LISTA DE ACUERDOS DEL 16 DE ABRIL 2003, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 33 FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO, NO	Ver síntesis completa
2	11-04-2003	Principal	14-04-2003	AGREDESE EL ESCRITO DE LA QUEJOSA POR EL QUE DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN AUTOS, REQUERIBLE POR EL TERCERO DE TRES DATOS, POR LO QUE INICIA LA PRUEBA DE RESP OGLAR	Ver síntesis completa
3	15-04-2003	Principal	21-04-2003	OPRUEBA NO A LUGAR A OPRUEBA DE DESAHOGO, NOTIF	Ver síntesis completa
4	21-04-2003	Principal	24-04-2003	AGREDESE EL OF DE LA LEY RESP POR EL QUE DESAHOGA EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULO EN CONSECUENCIA TENGASE EN CUENTA LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA, NOTIFICARSE, Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA	Ver síntesis completa
5	22-04-2003	Principal	05-05-2003	EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO A ACTUADO PROCESO A NOTIFICAR POR LISTA AL QUEJOSO EL ACUERDO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2003 MIL TRES, MORA QUE FUE PUBLICADO EN LISTA DE ACUERDOS DE 20 DEL MES DE MAYO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 33 FRACCION I DE	Ver síntesis completa
6	06-05-2003	Principal	08-05-2003	AGREDESE EL OFICIO DEL ALFONSO POR EL QUE DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN AUTOS, AGREDESE EL OFICIO DEL APEL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL REPERARACOSE ACOMPAÑAR SOBRE SU FUNDAMENTO AGREDESE LA CORRESPONDENCIA DEL PERITO DE LA RESPONSIABLE	Ver síntesis completa
7	10-05-2003	Principal	20-05-2003	AGREDESE, EL PERITO POR PARTE DE ESTE ALJOSADO ACEPTA Y PROTESTA EL CASO, AGREDESE, DE LA AUTORIDAD QUÉ CONTENIDO SE RELACIONA CON LA NOTIFICACION AL PERITO OFICIAL, NOTIF	Ver síntesis completa
8	20-05-2003	Principal	20-05-2003	AGREDESE, DEL PERITO OFICIAL, Y REMITASE LA COPIA QUE SOLICITA, NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL PERITO OFICIAL	Ver síntesis completa
9	28-05-2003	Principal	04-06-2003	EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO A ACTUADO PROCESO A NOTIFICAR POR LISTA AL PERITO OFICIAL EL ACUERDO DE FECHA 20 DE MAYO 2003, MORA QUE FUE PUBLICADO EN LISTA DE ACUERDOS DEL 20 DE MAYO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 33 FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO,	Ver síntesis completa
10	03-06-2003	Principal	04-06-2003	AGREDESE, DE LA AUTORIDAD Y TENGASE COMO DILIGENCIAS DE SU PARTE A LAS PERSONAS EN RELACION, NOTIFICARSE	Ver síntesis completa
11	05-06-2003	Principal	06-06-2003	AGREDESE EN MAYOR PRECEDENCIA EL OFICIO DE LA AUTORIDAD, NOTIFICARSE	Ver síntesis completa

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

Asimismo, se continuó deslizando la pantalla hacia abajo, advirtiendo que el número consecutivo en la posición número 411 comienza el mes de septiembre de 2011, pues se advierte la fecha de auto: 02-09-2011, mientras que en la posición número 414 comienza el mes de octubre de 2011, tal como se corrobora con la fecha de auto: 03-10-2011.

Así es que, en la sección denominada: "Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto", se concluye que **en ese expediente NO EXISTEN acuerdos emitidos por ese órgano jurisdiccional que correspondan al día 21 de septiembre de 2011**, pues únicamente se observa que el juzgador de amparo dictó dos proveídos en fechas 20 y 22 de septiembre de 2011, que corresponden a los números 412 y 413, pero no en el día solicitado por la persona recurrente, lo cual se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

Fuente: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

Consecuentemente, esta Jefatura de Unidad Departamental advierte una imposibilidad material para proporcionar la información requerida en su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161724001842 relacionada con el recurso de revocación INFOCDMX/RR.IP.5148/2024 en los términos precisados, puesto que la información que solicitó la persona consultante en la mencionada Solicitud de Acceso a la Información Pública consistente en *"Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2011 (por el cual se realizan manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria dictada de autos; por otro lado, téngase por exhibido por parte de la citada autoridad diverso cheque y guárdese en caja de valores de este juzgado)"*, no obra en el expediente 835/1989 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, lo cual se verificó de la consulta directa al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) alojado en el sitio de Internet oficial del Consejo de la Judicatura Federal.

Bajo esa tesitura, es menester resaltar que, el hecho de que la información solicitada no obre en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental no responde a una falta en el cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia, tampoco se le negó la información como lo manifestó el recurrente, ya que la información solicitada **no existe en el expediente** que generó y detenta conforme a sus facultades legales, el Poder Judicial de la Federación con motivo de la demanda de amparo indirecto que dio lugar a ese juicio.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

<https://www.dgs.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp>

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

403 19-07-2011	Principal	20-07-2011	AGREGUESE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA ATENTO A SU CONTENIDO EXPIDASE
404 19-07-2011	Principal	25-07-2011	RESPECTO DE SU PETICIÓN... NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A JUAN ALEJANDRO U
405 25-07-2011	Principal	26-07-2011	EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO AL ACTUARIO, PROCEDO A NOTIFICAR POR LISTA
406 03-08-2011	Principal	04-08-2011	DEL 20-JULIO-2011, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE
407 11-08-2011	Principal	12-08-2011	AGREGUESE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA ATENTO A SU CONTENIDO EXPIDASE LA
408 11-08-2011	Principal	15-08-2011	DE PERSONAL ADSCRITO A ESTE JUZGADO SE TRASLADÉ EL EXPEDIENTE A UNA FOTOC
409 18-08-2011	Principal	19-08-2011	AGREGUESE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA ATENTO A SU CONTENIDO, NO HALUGAR A
410 30-08-2011	Principal	31-08-2011	PRESENTO... NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA JUAN ALEJANDRO UBANDO BACA
411 02-09-2011	Principal	05-09-2011	EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO AL ACTUARIO, PROCEDO A NOTIFICAR POR LISTA
412 20-09-2011	Principal	21-09-2011	DEL 12-AGOSTO-2011, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY
413 22-09-2011	Principal	23-09-2011	AGREGUESE LOS ESCRITOS DE LA PARTE QUEJOSA ATENTO A SU CONTENIDO, EXP
414 03-10-2011	Principal	04-10-2011	QUE EN COMPAÑIA DE PERSONAL ADSCRITO A ESTE JUZGADO SE TRASLADÉ EL EXPED
415 04-10-2011	Principal	05-10-2011	AGREGUESE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA ATENTO A SU CONTENIDO EXPIDASE

Conclusión a la que se arriba de forma fundada y demostrada en el cuerpo del presente escrito, dando con ello contestación a la superflua manifestación del recurrente en la que aduce: *"Dadas la circunstancia por las cuales solicito esta información, es por que esta área ha obstruido el proceso de regularización de mi predio alegando que se encuentra dentro de este amparo, ¿si no tienen esta información como es que llegaron a dicha conclusión?"*

Por ende, al intervenir esta Unidad Administrativa en representación de una de las partes en el juicio de amparo tramitado bajo el expediente 835/2011, se reitera, en su carácter de parte, no tiene competencia legal para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información requerida por la persona solicitante, ya que no se encuentra dentro de las facultades, atribuciones o funciones de esta Jefatura de Unidad Departamental la relativa a generar el expediente del juicio de amparo pues cómo se explicó con antelación ello es competencia legal del Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

Asimismo, tampoco compete a esta Jefatura de Unidad Departamental obtener, adquirir, transformar o poseer la información ya que, al actuar en carácter de parte, esto es, en representación de la autoridad responsable como lo estatuyen los artículos 5° fracción II y 9° de la mencionada Ley de Amparo vigente hasta el 2 de febrero de 2013, el expediente conformado por esta Jefatura de Unidad se integra con los acuses de los escritos presentados en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional y las notificaciones que se realizan mediante oficio, de modo que, no es posible obtener, adquirir, o poseer información del juicio de amparo que no está dirigida a la autoridad responsable puesto que el Juez de Distrito es quien ordena la notificación de ciertas resoluciones, por lo tanto, si en la especie no fue ordenado hacerlo del conocimiento a la autoridad responsable como lo establece la Ley, no es dable afirmar que esta Jefatura de Unidad Departamental posea la información requerida dado que no se encuentra dentro de su ámbito de competencia, máxime cuando acontece que ni siquiera existe en el expediente principal formado por el órgano jurisdiccional con motivo del registro y admisión de la demanda de amparo indirecto con número 835/1989.

Por tanto, conforme a lo ya expuesto, esta Jefatura de Unidad Departamental se encuentra imposibilitada jurídicamente para emitir una declaración de inexistencia de la información requerida, puesto que no es competencia de la Dirección General de Servicios Legales emitir acuerdos en los juicios de amparo, aunado a que compete a los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación generar los expedientes con motivo de los procedimientos constitucionales de amparo que se someten a su conocimiento, por ende, se concluye que, cuando la información (acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2011) no existe en el expediente que generó el Poder Judicial de la Federación, no es dable que sea una de las partes de ese juicio quien se deba pronunciar sobre la inexistencia de la información en sus archivos, puesto que no se surte el supuesto de Ley relativo a que se haya dejado de ejercitar una facultad o atribución legal, sobre todo cuando acontece que en el juicio de origen no fue generada esa información por la autoridad judicial competente, postura que encuentra asidero en el siguiente Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control: SO/007/2017, que está vigente y ha sido emitido y reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que lleva por rubro "*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información*" y que es del tenor siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

..."
(Cita textual)

Con base en lo anterior, es que este Órgano garante llegó a la conclusión que la institución pública en su segunda respuesta si se pronunció a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Juicios de Amparo "B", adscrita a la Dirección General de Servicios Legales y realizó una búsqueda profunda en los archivos de acuerdo con lo requerido en la solicitud, por lo que se garantizó el derecho al acceso a la información, situación que deja a **la queja o inconformidad** que dio vida al presente recurso de revisión fuera **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.

Asimismo, la institución pública anexo evidencia de la notificación de la segunda respuesta, misma que fue **notificada al medio señalado por la persona ahora recurrente (PNT)**, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2024 a las 16:16 hrs.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024



Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por el actor o institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión, dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5148/2024

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente **cuestionario de retroalimentación**:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH